



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2022-0140-00 ¹
Demandante:	PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ
Litisconsorte necesaria:	NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Tema: *Sustitución de asignación de retiro.*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones². Las señoras **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ** y **NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ**, en calidad de demandante y litisconsorte necesaria por activa, respectivamente, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la

¹ nubia210468@gmail.com; paola.rodriguez@correo.policia.gov.co; herminsogg@hotmail.com; contrerasvelasquez@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co; Sandra.romerog@correo.policia.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; arbey1610@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

² Fls. 5-6 del archivo N° 001 y fl. 16 del archivo N° 008 del expediente digital.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por medio del cual solicitan la nulidad total y parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 1250 del 9 de marzo de 2021** y **N° 2546 del 6 de mayo de 2021**, respectivamente, expedidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de las cuales se negó el derecho y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en vida devengó el señor **MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, **Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**, a la señora **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ** y decidió asignar a la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ** el **30.95%** de la prestación reclamada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandante que se ordene a las entidades demandadas que le reconozcan y paguen el 50% de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor **MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, por acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en su calidad de cónyuge superstite, a partir del **6 de noviembre de 2020**, fecha de fallecimiento del causante.

Asimismo, que se ordene a las demandadas que reconozcan y paguen el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el **6 de noviembre de 2020** hasta la inclusión en nómina de pensionados. Que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 y que indexe las sumas reconocidas en la sentencia.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, respecto de la **litisconsorte necesaria por activa**, solicita declarar nula parcialmente las **Resoluciones N° 1250 del 9 de marzo de 2021** y **N° 2546 del 6 de mayo de 2021**, expedidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en cuanto al reconocimiento de un porcentaje no real a la proporción de convivencia, vida marital de techo, lecho y mesa que la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ** sostuvo con el señor **MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.E.P.D)**, **Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre esta y el señor **MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.E.P.D), Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**, existió una convivencia sentimentalmente común de techo, lecho y mesa desde el **5 de abril de 1996** hasta el **6 de noviembre de 2020**, fecha de su fallecimiento.

Que se reconozca a su favor el porcentaje de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el causante ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de acuerdo al tiempo de convivencia desde el **5 de abril de 1996** hasta el **6 de noviembre de 2020**, fecha de su fallecimiento y el otro cincuenta (50%) por ciento dejarse incólume en cabeza del señor **SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA**.

Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las entidades demandadas.

2.2. Hechos³. En síntesis, los hechos relevantes que narra la **parte demandante** son los siguientes:

2.2.1. La señora Paulina Serrano de Rodríguez y el señor Mariano Rodríguez Ospina (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio católico el 10 de octubre de 1981 y producto de dicha unión procrearon 2 hijos y así mismo, la señora Serrano de Rodríguez se dedicó a las labores del hogar y era beneficiaria de los servicios de salud de su cónyuge.

2.2.2. Que el señor Mariano Rodríguez Ospina (q.e.p.d.) se desempeñó en el rango de Sargento Segundo de la Policía Nacional. Por lo anterior, mediante Resolución N° 00680 del 8 de febrero de 2005 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció la asignación de retiro.

2.2.3. Indica que el señor Rodríguez Ospina en el año 2001 procreo un hijo con la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez.

2.2.4. Sostiene que después del retiro del servicio el causante se dedicó a labores de escolta y por ello se trasladaba constantemente entre distintas ciudades y municipios de Colombia, siempre acompañado de su cónyuge e hijos. Entre los múltiples desplazamientos que tuvieron juntos se registra uno en el año 2018 a la ciudad de Tunja con el fin de colaborarle a su hija en labores del hogar, puesto que esta se

³ Fls. 1-4 del archivo N° 001 y fls. 14-16 del archivo N° 008 del expediente digital.

encontraba laborando en dicha ciudad. Posteriormente y con el mismo objetivo se trasladaron en el año 2019 a la ciudad de Barranquilla, sin embargo, en el mes de septiembre de 2020 el causante viajó a la ciudad de Bogotá con el fin de estar pendiente del inmueble familiar en dicha ciudad y en el transcurso de su estadía contrajo el virus del Covid-19, por lo que fue hospitalizado, falleciendo el día 6 de noviembre de 2020.

2.2.5. Con ocasión del fallecimiento del causante, en su calidad de cónyuge supérstite acudió ante las demandadas con el propósito que se le reconociera la pensión de sobrevivientes y con el mismo propósito acudieron la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez y el señor Sergio Andrés Rodríguez Mora.

2.2.6. A través de la Resolución N° 1250 del 9 de marzo de 2021, CASUR reconoció la sustitución de la asignación de retiro al señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en calidad de hijo del causante en cuantía equivalente al 50% de la prestación y dejó en suspenso el otro 50% que le podría corresponder a ella y a la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

2.2.7. En vista de lo anterior, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión y CASUR, mediante la Resoluciones N° 2546 del 6 de mayo de 2021, le reconoció pensión de sobreviviente en cuantía del 30,95% en su calidad de cónyuge y le otorgó el 19,05% a la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente e indicó que contra tal decisión no procedían recursos.

2.2.8. Expresa que el 15 de septiembre de 2021 solicitó el reconocimiento completo de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en ningún momento convivió con el causante, no obstante, la demandada negó tal solicitud a través de oficio N° 730014 del 7 de marzo de 2022 en el que informó que con la Resolución N° 2546 de 2021 quedó agotada la vía administrativa.

2.2.9. Estima que la señora Mora Rodríguez no demostró la convivencia permanente y sin interrupción durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante y por el contrario si se demostró que ella y el causante compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente, ininterrumpida, singular, con vocación de estabilidad desde el 10 de octubre de 1981 hasta el 6 de noviembre de 2020, es decir, por más de 39 años.

Por su parte, los hechos relevantes que narra la **litisconsorte necesaria por activa** son los siguientes:

2.2.10. Sostiene que ella y el señor Mariano Rodríguez Ospina (q.e.p.d.) mantuvieron una convivencia sentimental la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1996, hasta la fecha de su fallecimiento el día 6 de noviembre de 2020. Que dicha relación la iniciaron en una vivienda en el barrio los Olivos de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá hasta el año 2004, cuando cambiaron de residencia en el barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá.

2.2.11. Que antes de esta relación sentimental ella tenía tres (3) hijos menores de edad que fueron criados y formados como hijos por el señor Rodríguez Ospina (q.e.p.d.) y estos siempre lo concibieron ante la familia y la sociedad en general como su verdadero padre.

2.2.12. Que, de la unión de ellos, el 13 de noviembre de 2001, concibieron un hijo llamado Sergio Andrés Rodríguez Mora, el cual es estudiante de una carrera universitaria actualmente que venía siendo sufragada por su progenitor y además es afiliado a la E.P.S. de la Policía Nacional.

2.2.13. indica que, desde el inicio de la relación sentimental, compartían permanentemente como pareja y familia, direccionando como padres de los cuatro (4) niños, compartiendo tareas del hogar, actividades recreativas y sociales, compromisos de educación y formación de los menores, hablándoles, orientándolos y acompañándolos.

2.2.14. Expresa que el señor Rodríguez Ospina (q.e.p.d.), era casado con sociedad conyugal vigente con la señora Paulina Serrano de Rodríguez con la cual tuvo dos hijos mayores de edad, capaces, e independientes económicamente, quienes se desempeñan en la Policía Nacional.

2.2.15. Indica que el causante contaba con asignación mensual de retiro otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el grado de Sargento Mayor. Asimismo, ella y el causante contrajeron el virus de Covid- 19, siendo aislados inicialmente en la casa donde residían en el barrio Villa del Rio de la localidad de Bosa de Bogotá y luego fueron hospitalizados el 3 y 4 de noviembre de 2020, respectivamente, en el Hospital Central de la Policía Nacional, falleciendo el primero el día 6 de noviembre de 2020, y la segunda dada de alta de este mismo centro de

salud el día 9 de noviembre de 2020, por lo que no pudo asistir a las exequias de su compañero sentimental, ni tampoco su hijo común, debido a la enemistad con la esposa e hijos de este.

2.2.16. A pesar de la enemista entre familias, ella le entregó en la residencia de su familia algunas pertenencias como ropa personal, un arma de fuego y varios carnets de identificación ante diferentes centros vacacionales y club de oficiales de la Policía Nacional y en su lugar de residencia conservó una motocicleta de propiedad del causante, prendas de vestir y una carpeta con documentación de su vida profesional y personal.

2.2.17. Teniendo en cuenta lo expuesto, CASUR mediante la Resolución N° 2546 de fecha 6 de mayo de 2021, otorgo sustitución de la asignación mensual de retiro en un 50 % para el hijo Sergio Andrés Rodríguez Mora, el 30.95 % para la esposa Paulina Serrano de Rodríguez y el 19.05% para la compañera permanente Nubia Esperanza Mora Rodríguez, condicionada esta última a presentar la declaración judicial de unión marital de hecho en un término de un año, lo cual actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C.

2.3 Normas violadas y concepto de violación⁴. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes por la **parte demandante**: artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política y el literal a) del parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Por su parte, la **litisconsorte necesaria por activa**, cita como normas vulnerado el artículo 42 de la Constitución Política y la Ley 54 de 1990, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

En su **concepto de violación**, en síntesis, tanto la **parte demandante** como la **litisconsorte necesaria por activa** argumentan que les asiste el derecho a la sustitución pensional conforme lo dispuesto en La Ley 923 de 2004 y el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en virtud del principio de favorabilidad laboral.

Indicaron que la decisión de la administración de realizar la distribución de ala asignación de retiro en la forma indicada desconoce el acervo probatorio aportado por las partes, aun cuando se demostró el vínculo matrimonial y la convivencia de las partes

⁴ Fls. 6-18 del archivo N° 001 y fls. 16-17 del archivo N° 008 del expediente digital.

con el causante. Por tal razón, los actos acusados transgreden mandatos constitucionales y legales, pues desconocen los vínculos del causante con las mismas; además señalan que ambas cumplen a cabalidad con los requisitos de ley para acceder al derecho pensional reclamado.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 2 de mayo de 2022 (archivo N° 003 del expediente digital), por medio de auto de 13 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia y en la misa providencia ordenó la vinculación de la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, en calidad de litisconsorte necesaria por activa (archivo N° 006 del expediente digital); asimismo, el 5 de septiembre de 2022, fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandada, la parte vinculada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 007 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA**, así como la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 008, 009, 010 y 011 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A., 110 del Código General del Proceso y 38, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo N° 012 del expediente digital), ante lo cual la litisconsorte necesaria por activa se opuso a las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mediante memorial que reposa en el archivo N° 013 del expediente digital.

A continuación, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (archivo N° 015 del expediente digital), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 23 de febrero de 2023 y en dicha fecha se realizó la mentada audiencia en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación entre las partes (la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio), se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes y en la misma audiencia se fijó el día 20 de abril de 2023 para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión (archivo N° 022 del expediente digital).

Llegado el día de la audiencia de pruebas, en esta se incorporaron las pruebas documentales decretadas, se recepcionaron los testimonios e interrogatorio de las partes, se cerró el periodo probatorio y en la misma diligencia se corrió traslado para alegar a las partes por escrito por el termino de 10 días y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito una vez venciera el termino de traslado mentado (archivo N° 035 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1. Oposición a la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. La entidad demandada contestó la demanda mediante memorial que reposa en el archivo N° 011 del expediente digital, en la que, en síntesis, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando para el efecto que las decisiones adoptadas en el presente asunto se expidieron con base en el principio de legalidad establecido en la carta política de 1991.

Estima que los actos administrativos impugnados fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidieron por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

2.5.2. Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. La entidad demandada contestó la demanda mediante memorial que reposa en el archivo N° 010 del expediente digital, en la que, en síntesis, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que los actos administrativos proferidos en el tramite administrativo gozan de presunción de legalidad y respetaron las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes y aplicables a la situación particular, especialmente la sentencia de unificación SU-337 de 2017 según la cual la prestación se dividirá en proporción al tiempo de convivencia acreditado con el causante y así se realizó en el presente asunto, esto es, un 30,95% para la señora Paulina Serrano de Rodríguez y un porcentaje de 19,05 para la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, teniendo en cuenta el porcentaje suspendido del 50% para la cónyuge y/o compañera permanente, de acuerdo con la Resolución N° 1250 de 09 de marzo de 2021, y

teniendo en cuenta el reconocimiento del restante 50% al señor Sergio Andrés Rodríguez Mora, en calidad de hijo legítimo del causante.

Por lo expuesto, considera que no existen motivo para la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados habida cuenta que se aplicaron de manera adecuada por parte de la Entidad las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia, más aún cuando dentro de la actuación administrativa se evidencia la aceptación expresa de lo ofrecido en relación con los porcentajes de sustitución de asignación de retiro a reconocida a las partes en litigio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1. Cuestión previa.

Previamente se pronuncia el despacho respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante que reposa en el archivo N° 044 del expediente digital, en el sentido de no tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados por este, por cuanto estima que la sustitución del poder realizada a la abogada Jennifer Paola Contreras Velázquez incluía la presentación de los alegatos de conclusión y los mismos fueron presentados por el abogado Hérmínso Gutiérrez Guevara.

El despacho no accede a tal solicitud, teniendo en cuenta que el abogado Hérmínso Gutiérrez Guevara fue reconocido como apoderado principal de la parte demandante en el auto admisorio de la demanda (archivo N° 006 del expediente digital) y este a su vez sustituyó el poder en la abogada Jennifer Paola Contreras Velázquez para que representara a la parte demandante tanto en la audiencia inicial como en la de pruebas y si bien en dichas sustituciones se autorizó a la doctora Contreras Velázquez presentar los alegatos de conclusión, no es menos cierto que conforme al inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso “(...) *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”, situación que acontecido en el asunto bajo estudio y que hace procedente la presentación de los alegatos de conclusión por el apoderado principal de la parte actora.

Resuelto lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre los alegatos de conclusión escritos presentados por las partes.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la parte demandante presentó sus

alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 042 del expediente digital, en los que ratificó los hechos y argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas.

Insistió en que de las pruebas obrantes se observa que reposa el registro civil del matrimonio celebrado entre el causante y la demandante, el cual se mantuvo vigente desde el año 1981, fecha desde la cual y hasta el día del fallecimiento, compartieron lecho, techo y mesa, cumpliéndose de esa forma los presupuestos establecidos en el párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 para que se le reconozca en su totalidad la pensión de sobrevivientes reclamada.

Sostuvo que de los testimonios practicados se evidencia la convivencia permanente de esta con el causante, con quien desarrollo una verdadera sociedad conyugal y familiar y por el contrario, de los testimonios practicados respecto de la litisconsorte necesaria por activa no se logró acreditar la calidad de compañera permanente que pretende alegar, dado que de los dichos de ellos no se pudo acreditar la convivencia permanente e ininterrumpida y tampoco concedió en ningún momento los beneficios que otorgaba la entidad demandada ni así lo indicó el causante a su empleador, razones que considera suficientes para negar las pretensiones de aquella y conceder en su totalidad las formuladas en la demanda.

2.6.3. Alegatos de conclusión escritos de litisconsorte necesaria por activa. Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la litisconsorte necesaria por activa presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 038 del expediente digital, en los que ratificó los hechos y argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se acceda a la totalidad de las pretensiones formuladas por esta.

Hizo énfasis en las pruebas documentales aportadas y las testimoniales practicadas en audiencia de pruebas, de las cuales se extrae y concluye sin equívocos que entre el causante y la señora Mora Rodríguez existió convivencia continua, permanente e ininterrumpida, común de techo, lecho y mesa desde el año 1996 hasta el día de su fallecimiento en el año 2020, como lo relataron los testigos citados, en consecuencia, solicita que no se acceda a las pretensiones presentadas por la parte demandante por ser contrarias a la realidad de los acontecimientos puestos en conocimiento.

2.6.4. Alegatos de conclusión escritos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 041 del expediente digital, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

En síntesis, considera que no es la entidad que expidió los actos administrativos acusados, por cuanto estos corresponden a CASU, por lo tanto, estima que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso que se estudia.

2.6.5. Alegatos de conclusión escritos de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. En el término legalmente concedido, el apoderado de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado que reposa en el archivo N° 039 del expediente digital, en el que ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por ello solicitó negar las pretensiones formuladas.

Reiteró que de las pruebas aportadas por las partes, en conjunto con las decretadas y practicadas dentro de la etapa probatoria, estima que no se encuentran argumentos que impliquen la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que lo que se percibe es que tanto la señora Paulina Serrano De Rodríguez, como la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, tenían un vínculo sentimental con extinto causante, situación que de la cual ya se tenía conocimiento por parte de la entidad y que en su criterio dentro de la respectiva actuación administrativa llevo al reconocimiento de cada una de ellas como beneficiarias (cónyuge y compañera permanente), al considerar que se presentaba convivencia simultánea y dando lugar a la aplicación de la sentencia SU- 337 de 2017, a efectos de proceder al reconocimiento del porcentaje pendiente de reconocer en favor de ambas, habida cuenta que en la actualidad también se encuentra reconocido el señor Sergio Andrés Rodríguez Mora, en calidad de hijo.

2.6.6. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe resolver si es procedente declarar la nulidad total y parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 1250 del 9 de marzo de 2021** y **N° 2546 del 6 de mayo de 2021**, respectivamente, expedidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de las cuales se negó el derecho y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en vida devengó el señor **MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, **Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**, a la señora **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ** y decidió asignar a la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ** el **30.95%** de la prestación reclamada.

Como consecuencia de lo anterior, si es viable ordenar a favor de la **parte demandante** que las entidades demandadas le reconozcan y paguen el 50% de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el señor **MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA (Q.E.P.D.)**, por acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en su calidad de cónyuge supérstite, a partir del **6 de noviembre de 2020**, fecha de fallecimiento del causante.

Asimismo, si es procedente ordenar a las demandadas a que reconozcan y paguen el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el **6 de noviembre de 2020** hasta la inclusión en nómina de pensionados. Que se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 y que indexe las sumas reconocidas en la sentencia.

Finalmente, si procede la condena en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, respecto de la **litisconsorte necesaria por activa**, se debe establecer si es procedente declarar nula parcialmente las **Resoluciones N° 1250 del 9 de marzo de 2021 y N° 2546 del 6 de mayo de 2021**, expedidas por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en cuanto al reconocimiento de un porcentaje no real a la proporción de convivencia, vida marital de techo, lecho y mesa que la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ** sostuvo con el señor **MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.E.P.D)**, **Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**.

Y como consecuencia de lo anterior, si es viable declarar que entre esta y el señor **MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.E.P.D)**, **Sargento Mayor ®** de la **Policía Nacional**, existió una convivencia sentimentalmente común de techo, lecho y mesa desde el **5 de abril de 1996** hasta el **6 de noviembre de 2020**, fecha de su fallecimiento.

Asimismo, si es procedente ordenar que se reconozca a su favor el porcentaje de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el causante ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de acuerdo al tiempo de convivencia desde el **5 de abril de 1996** hasta el **6 de noviembre de 2020**, fecha de su fallecimiento y el otro cincuenta (50%) por ciento dejarse incólume en cabeza del señor **SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA**.

Finalmente, si es viable que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las entidades demandadas.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

4.1. Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional y/o de la asignación de retiro.

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro tienen como propósito salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado o afiliado y que como resultado de su muerte se ven desprotegidos, así, el deceso constituye un riesgo que es cubierto por las normas sobre seguridad social.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, reiteró que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre

ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional "*como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.*"⁵

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, Capítulo IV, regula la pensión de sobrevivientes previendo en el artículo 46 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003) que tienen derecho a ésta: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Respecto a este asunto se precisa, que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se remplazó la noción de sustitución pensional por la figura de la **pensión de sobrevivientes**, la cual "se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior"⁶.

Hay que precisar que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 determinó que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes i) los familiares del pensionado por vejez o invalidez y ii) los familiares del afiliado al sistema que haya cotizado 50 semanas en los tres años previos a su fallecimiento. Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en el artículo 47 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) establece el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en un primer nivel contempla al cónyuge o compañero permanente (literales a y b) y los hijos menores de 18 o 25 años o en condición de discapacidad que dependan económicamente del causante (literal c); en un segundo nivel están los padres, quienes igualmente deben depender económicamente del fallecido (literal d), y en último lugar se encuentran los hermanos en condición de discapacidad (literal e).

5 . Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional. sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001- 23-33-000-2014-000 2-01 (1321-2015)

6 Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B M.P Sandra Lisset Ibarra. sentencia del 8 de marzo de 2018, proceso con radicado 08001-23-33-000-2013-90365-01.

En el caso del cónyuge supérstite mayor de 30 años precisa el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003 se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión subrayada del literal a) del citado artículo señalando que:

"(...) En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social"*⁷.

*Se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que en aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante "el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"*⁸.

En la citada providencia se reiteró lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es **la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional o de la asignación de retiro en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.**

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional"⁹, por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de

7 MP. Jaime Córdoba Triviño.

8 M.P. Fabio Morón Díaz

9 . M.P. Fabio Morón Díaz

la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Presidente de la Republica en desarrollo de los postulados de la **Ley 923 de 2004** “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, expidió el **Decreto Reglamentario 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en sus **artículos 11 y 40** establece el orden de los beneficiarios y la sustitución de la asignación de retiro por muerte de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, así:

“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento”.

(...)

ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

Ahora bien, frente a los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o asignaciones de retiro por muerte del causante la normativa anteriormente citada señaló adicionalmente, algunos requisitos en el evento que varios beneficiarios concurrieran para reclamar dicha prestación, más específicamente sobre la cónyuge supérstite y/o compañera permanente, y dictó:

“PARÁGRAFO 2º. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la

esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (Destaca el Juzgado).

Las normas anteriormente citadas permiten concluir que en caso de muerte de un miembro de la Fuerza Pública que estuviere disfrutando de asignación de retiro, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante, de acuerdo al orden establecido.

Así mismo, se extrae que para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, la cónyuge y/o compañera permanente, deberá acreditar una convivencia marital con el causante de por lo menos cinco (5) años anteriores a su muerte. Contemplando además dos (02) situaciones que se pueden presentar en el caso de que exista la concurrencia de varios beneficiarios, indicando: (i) en caso de convivencia simultánea entre un cónyuge o compañero/a permanente, el beneficiario/a será la esposa o esposo y (ii) si no existe convivencia simultánea y se mantiene la unión conyugal, pero hay separación de hecho, el compañero/a permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al tiempo vivido con el causante y la otra cuota corresponderá a la cónyuge.

No obstante lo anterior, respecto a la aplicación e interpretación de las normas que reconocen pensión y/o asignaciones de retiro a los beneficiarios de los miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado en distintos pronunciamientos que resultan aplicables al caso en concreto, ha manifestado que la misma debe hacerse atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de 1991, que asigna como prerrogativa una igualdad jurídica y social a la familia constituida por vínculos naturales.

Es así, como en providencia del 20 de agosto de 2009, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez¹⁰, sostuvo que en los casos en los que se presentará una controversia entre la esposa y compañera permanente se debería atender a ciertos requisitos, señalando:

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 20 de agosto de 2009, M. P., Expediente No. 3564-2000, Actora: Piedad Victoria Trejos Toro. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

“(…) Sin embargo, la aplicación de tal normatividad debe adecuarse a las condiciones actuales de la sociedad en la que no sólo se protege a la familia concebida bajo el vínculo matrimonial sino también a la que surge de la convivencia permanente o unión de hecho. Así lo consagra la Constitución Política en sus artículos 5 y 42 cuando ampara a la familia como institución básica de la sociedad y garantiza su protección integral.

En virtud de esta protección constitucional la normatividad actual sobre sustitución pensional no sólo se fundamenta en la vigencia de un vínculo matrimonial o la comprobación de uno natural, que antes no tenía el mismo trato, sino que también tiene en cuenta la convivencia efectiva en pareja durante los últimos años de vida del causante y regula situaciones que las normas anteriores no preveían, por ejemplo, la vigencia de una sociedad conyugal anterior a una unión de hecho y la convivencia simultánea. (...)”

De acuerdo con el anterior antecedente jurisprudencial y lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, se tiene que el derecho a la seguridad social comprende de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Así mismo, que en los eventos en que se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de los potencialmente beneficiarios.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver el,

5. CASO CONCRETO.

En el plenario se encuentran las siguientes pruebas documentales aportadas por la **parte demandante**:

1. Copia del registro civil de matrimonio N° 002026 expedido el 4 de febrero de 1982 por la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá D.C. en el que se consignó el matrimonio contraído entre el señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) y la señora Paulina Serrano Romero el día 10 de octubre de 1981 (fls. 52-53 del archivo N° 001 del expediente digital).
2. Copia del registro civil de nacimiento del señor Mario Alberto Rodríguez Serrano en su calidad de hijo del causante y la señora Paulina Serrano Romero el 31 de enero de 1988 (fl. 54 del archivo N° 001 del expediente digital).

3. Copia del carné de afiliación a CASUR N° 300077805 de la señora Paulina Serrano de Rodríguez como beneficiaria en calidad de conyugue del causante (fl. 55 del archivo N° 001 del expediente digital).
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) (fl. 56 del archivo N° 001 del expediente digital).
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Paulina Serrano de Rodríguez (fl. 57 del archivo N° 001 del expediente digital).
6. Copia del registro civil de defunción N° 08041319 del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) expedido el 11 de noviembre de 2020 por la Notaria 31 del Círculo de Bogotá D.C. que indica que este falleció el 6 de noviembre de 2020 (fls. 50-51 del archivo N° 001 del expediente digital).
7. Copia de la Resolución N° 1250 del 9 de marzo de 2021 – *acto acusado* -, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro y se dejaron pendientes cuotas partes de la misma prestación con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) a favor del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en calidad de hijo estudiante del causante en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que este devengaba, a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 4433 de 2004. En el mismo acto administrativo se dejó pendiente el 50% restante de la prestación para su eventual distribución entre las señoras Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite y la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante (fls. 27-29 del archivo N° 001 del expediente digital).
8. Contra el anterior acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante mediante memorial radicado bajo el N° 641329 del 19 de marzo de 2021, en el que solicitó el reconocimiento del 50% restante de la prestación a su favor (se extrae de la Resolución N° 2546 del 6 de mayo de 2021 que figura a folios 30-35 del archivo N° 001 del expediente digital).
9. El recurso de reposición fue resuelto de manera parcialmente favorable, a través de la Resolución N° 2546 del 6 de mayo de 2021 – *acto acusado* -, en el sentido de reconocer y pagar el 50% restante de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor Sargento Mayor ® Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en favor de las señoras Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de

cónyuge supérstite y la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante, respectivamente, en cuantías del 30,95% y 19,05%, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 4433 de 2004. En el mismo acto la entidad requirió a la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez iniciar en el término de un (01) año demanda de declaratoria de unión marital de hecho, conforme a la Ley 979 de 2005. Finalmente, la entidad indicó que contra esa decisión no procedía ningún recurso (fls. 30-35 del archivo N° 001 del expediente digital).

10. La parte demandante mediante petición radicada el 15 de septiembre de 2021 bajo el N° 688708 ante CASUR solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de la sustitución de la asignación de retiro a su favor, por considerar que le asiste mejor derecho a dicha prestación, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (fls. 36-47 del archivo N° 001 del expediente digital).
11. CASUR resolvió la anterior petición mediante la comunicación N° 202222000019181 id: 730014 del 7 de marzo de 2022 en el que informó que tal solicitud quedó resuelta en la Resolución N° 2546 del 6 de mayo de 2021, con la cual quedó agotada la vía administrativa y por lo tanto no accedió a la pretensión formulada (fls. 47-49 del expediente digital).
12. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

Asimismo, figuran en el expediente las siguientes pruebas documentales aportadas por **litisconsorte necesaria por activa**:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez (fl. 26 del archivo N° 009 del expediente digital).
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) (fl. 27 del archivo N° 009 del expediente digital).
3. Copia del carné de afiliación a CASUR N° 000059286 del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en calidad de Sargento Mayor ® de la Policía Nacional (fl. 28 del archivo N° 009 del expediente digital).
4. Copia de los carnés de identificación y afiliación al Centro Social de Agentes y Patrulleros y de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional CASUR del

señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en calidad de Sargento Mayor ® de la Policía Nacional (fls. 29-30 del archivo N° 009 del expediente digital).

5. Copia del registro civil de defunción N° 08041319 del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) expedido el 11 de noviembre de 2020 por la Notaria 31 del Círculo de Bogotá D.C. que indica que este falleció el 6 de noviembre de 2020 (fl. 31 del archivo N° 009 del expediente digital).
6. Copia del registro civil de nacimiento del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en su calidad de hijo del causante y la señora Paulina Serrano Romero el 13 de noviembre de 2001 (fl. 32 del archivo N° 009 del expediente digital).
7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora (fls. 33-34 del archivo N° 009 del expediente digital).
8. Certificado de estudios expedido el 26 de febrero de 2021 por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A. Sede Bogotá D.C. en la que consta que el señor Sergio Andrés Rodríguez Mora cursaba en el primer periodo académico del año 2021 el programa de Medicina Veterinaria Zootecnia y señala el número de créditos académicos, intensidad horaria y materias cursadas (fls. 35-36 del archivo N° 009 del expediente digital).
9. Copia de la orden de matrícula N° 2020116128 correspondiente al señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en el programa de Medicina Veterinaria Zootecnia de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A. Sede Bogotá D.C. (fl. 38 del archivo N° 009 del expediente digital).
10. Copia de la hoja de matrícula en el grado segundo de primaria en el año 2008 del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora expedida por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional en el que se registra que sus padres son el causante y la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez (fl. 37 del archivo N° 009 del expediente digital).
11. Copia del carné de afiliación a CASUR N° 3000021352 del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en calidad de beneficiario del causante (fl. 37 del archivo N° 009 del expediente digital).
12. Copia de la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro por parte de la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez y del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora presentada ante CASUR, en su calidad de compañera

permanente e hijo, respectivamente, con ocasión del fallecimiento del causante (fls. 39-41 del archivo N° 009 del expediente digital).

13. En respuesta a la solicitud anterior, CASUR, mediante la comunicación N° 620900 del 18 de diciembre de 2020 le exigió a la señora Mora Rodríguez que acreditara la unión marital de hecho entre ella y el causante y le indicó la forma de acreditar al señor Rodríguez Mora su calidad de hijo estudiante. Igualmente, informó que la señora Paulina Serrano de Rodríguez pretendía la sustitución de la asignación de retiro del causante (fls. 42-44 del archivo N° 009 del expediente digital). A través de escritos del 3 y 9 de febrero de 2021 dieron respuesta a los requerimientos de CASUR (fls. 45-50 del archivo N° 009 del expediente digital).
14. Copia de la Resolución N° 1250 del 9 de marzo de 2021 – *acto acusado* -, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro y se dejaron pendientes cuotas partes de la misma prestación con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) a favor del señor Sergio Andrés Rodríguez Mora en calidad de hijo estudiante del causante en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que este devengaba, a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 4433 de 2004. En el mismo acto administrativo se dejó pendiente el 50% restante de la prestación para su eventual distribución entre las señoras Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de cónyuge superviviente y la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante (fls. 51-53 del archivo N° 009 del expediente digital).
15. Copia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora Mora Rodríguez contra el acto anterior, en el que solicitó el reconocimiento del porcentaje que le corresponde de la prestación del causante a su favor (fls. 54-57 del archivo N° 009 del expediente digital).
16. El recurso de reposición fue resuelto de manera parcialmente favorable, a través de la Resolución N° 2546 del 6 de mayo de 2021 – *acto acusado* -, en el sentido de reconocer y pagar el 50% restante de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor Sargento Mayor ® Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en favor de las señoras Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de cónyuge superviviente y la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante, respectivamente, en cuantías del 30,95% y 19,05%, respectivamente, a partir del 1 de diciembre de 2020, conforme al Decreto 4433 de 2004. En el mismo acto la entidad requirió a la señora Nubia

Esperanza Mora Rodríguez iniciar en el término de un (01) año demanda de declaratoria de unión marital de hecho, conforme a la Ley 979 de 2005. Finalmente, la entidad indicó que contra esa decisión no procedía ningún recurso (fls. 58-63 del archivo N° 009 del expediente digital).

17. Copia de las ordenes ambulatorias de medicamentos de controles médicos e historia clínica expedidas en el año 2020 por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional de distintas afecciones y patologías que padeció la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez (fls. 64-69 del archivo N° 009 del expediente digital).
18. Solicitudes de entrega de seguro por causa de muerte elevada por la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez a la Asociación Colombiana de Suboficiales en retiro de la Policía nacional (ACSURPONAL), Centro Social de Suboficiales (CESUB) y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, con ocasión del fallecimiento del causante, en el que solicita la entrega de los seguros que adquirió junto con el causante (fls. 70-72 del archivo N° 009 del expediente digital).
19. Copia del expediente que contiene el proceso N° 110013110025-2021-0512-00 adelantado por la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez contra la señora Paulina Serrano de Rodríguez y otros ante el Juzgado 25 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en virtud de la demanda de unión marital de hecho con el causante señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.). En dicho expediente reposa el escrito de demanda y sus anexos, pruebas y providencias dictadas por el despacho judicial mencionado (carpetas que contiene el expediente y las pruebas de la mentada demanda reposa en los archivos N° 031 y 032 del expediente digital).
20. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

Finalmente, figura en el expediente la siguiente prueba documental aportada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR:**

1. Copia del expediente administrativo del causante señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en su calidad de Sargento Mayor ® de la Policía nacional.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que las señoras Paulina Serrano de Rodríguez y Nubia Esperanza Mora Rodríguez solicitan se les reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro en calidad de conyugue supérstite y compañera

permanente, respectivamente, del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) quien ostentaba el grado de Sargento Mayor ® de la Policía Nacional; cabe resaltar que dentro del proceso se encuentran acreditadas como demandante y litisconsorte necesaria por activa, respectivamente.

Por ello, el Despacho deberá analizar si tanto la señora Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de conyugue supérstite y la señora y Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del causante, tienen derecho a que se les reconozca dicha prestación de manera individual o conjunta, así como el porcentaje que les corresponda; pues, en razón a las peticiones y argumentos planteados en la demandada y en la contestación de la misma no se puede decidir una sin afectar el derecho de la otra.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el caso *sub examine* es el derecho a la sustitución de la asignación de retiro, debido a que al momento del fallecimiento del señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) quien ostentaba el grado de Sargento Mayor ® de la Policía Nacional, ésta le fue reconocida en un 50% a su hijo Sergio Andrés Rodríguez Mora, quien actualmente cursa carrera universitaria y el restante 50% fue distribuido en un 30,95% y 19,05% para la cónyuge supérstite y la compañera del causante, respectivamente, a través de los actos demandados.

Se encuentra probado dentro del expediente que la Paulina Serrano de Rodríguez contrajo matrimonio con el señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) el 10 de octubre de 1981 y que de dicha unión nacieron 2 hijos que responden a los nombres de Andrea Paola Rodríguez Serrano y Mario Alberto Rodríguez Serrano, los cuales a la fecha son mayores de edad. También se encuentra probado que el señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) tuvo con la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez al joven Sergio Andrés Rodríguez Morano, quien a la fecha es estudiante de una carrera universitaria.

Así las cosas, gravitará tal estudio sobre las normas que regulan la sustitución de la asignación de retiro por muerte de un miembro de la Fuerza pública y al ser reclamada en su totalidad tal prestación por su conyugue y presunta compañera permanente, se referirá a los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento a tales beneficiarios.

Se debe precisar que tal como se señaló en el acápite normativo, los **artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004**, determinó quienes serían beneficiarios de dicha prestación y en qué orden.

Para tal efecto, a continuación, el despacho analizará las pruebas de cada una de las partes, así como los testimonios e interrogatorios de parte recaudados en la audiencia de pruebas del 20 de abril de 2023, con el fin de determinar la convivencia simultánea de la demandante y la litisconsorte necesaria por activa con el causante, así:

1.- Caso de la señora Paulina Serrano de Rodríguez: Como se consignó en el acápite de pruebas documentales, de las arribadas, se extrae que en efecto la señora Serrano de Rodríguez y el señor Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio el 10 de octubre de 1981, vínculo que se mantuvo vigente hasta el momento del fallecimiento de este el día 6 de noviembre de 2020, de cuya unión procrearon 2 hijos.

También está demostrado que el vínculo matrimonial entre los contrayentes no fue disuelto, conforme al registro civil de matrimonio aportado, prueba que no fue tachada de falsa por ninguna de las partes.

Asimismo, esta demostrado que el causante reconoció ante la entidad demandada a la señora Serrano Rodríguez como su cónyuge y prueba de ello es el carné de afiliación como beneficiaria de este ante dicha entidad para que esta accediera y disfrutara de los beneficios que ofreciera durante su vinculación.

En conjunto con las pruebas documentales allegadas que orientan a que la demandante y el causante configuraron hechos de convivencia permanente y estable, se suman las siguientes declaraciones que solicitó como prueba y que el despacho recaudo en debida forma:

En audiencia de pruebas fueron escuchados los testimonios de los señores **Raúl Darío Vargas Cruz, Juan Carlos Rodríguez Gómez y Josué Albeiro García Florián** y la declaración de la señora **Paulina Serrano de Rodríguez**, quienes declararon sobre lo que les constaba, en síntesis, así:

- **Raúl diario Vargas Cruz.**

Manifestó conocer a la demandante desde hace 18 años aproximadamente porque era compañero de su hija Paola Rodríguez. Sostuvo que conoció al causante y a la demandante por la relación con la hija común de estos, es decir, la señora Paola Rodríguez ya que de los dos fueron compañeros en la escuela de formación de la Policía Nacional.

Indicó que el causante vivió con la demandante en la ciudad de Barranquilla aproximadamente desde el año 2020 y le consta porque su hija laboraba también en la misma ciudad en el área de sanidad de la institución y el en el área de inteligencia.

Sostuvo que siempre la demandante y el causante convivían como familia en la ciudad de Barranquilla y que no se ausentó durante el año 2020 de esa ciudad y le consta porque el era vecino de la hija común en las casas fiscales de la Policía en la ciudad de Barranquilla. Sostuvo que el causante durante la pandemia la paso en Barranquilla y que la última vez que lo vio y compartió con el antes de su fallecimiento fue entre septiembre y octubre de 2020. Que se enteró que el causante tuvo un hijo extramatrimonial desde hace un tiempo atrás pero que nunca le comento que tuviera alguna otra relación.

Que el causante le manifestaba que debía desplazarse a otros municipios como la Dorada por su trabajo de escolta. Así mismo, narró que la señora Paulina se dedicaba a labores de hogar y a cuidar a su nieta hija, es decir, la hija de la señora Paola y veía que el causante incluso dormía junto a la demandante.

Al ser preguntado sobre en cuantas ocasiones se reunió con el causante, este indico que normalmente se reunían en el apartamento suyo o en el de la hija Paola que estaba separado por un piso, que almorzaban, tomaban cervezas y compartían por la relación laboral que tiene con la hija de este.

Peguntado sobre cuánto tiempo permaneció en Barranquilla, informó que el causante vivió allá durante la pandemia y que este le indicaba que esa era su casa, a pesar de los distintos viajes que debía realizar por su trabajo como escolta de unos funcionarios de algunas embajadas, según le manifestó el causante.

Indico que tuvo un primer contacto con la demandante y el causante entre los años 2006 y 2007 cuando su hija Paola estaba estudiando en la Escuela General Santander de la Policía junto con él como parte del curso N° 086 y luego cuando a su hija la trasladaron a Barranquilla fueron vecinos en las casas fiscales de la Policía Nacional durante el año 2020. Informó que la demandante y el causante contaban con una casa en el sur de la ciudad de Bogotá y que el ingresó a su casa en algunas ocasiones en dicha ciudad.

- **Juan Carlos Rodríguez Gómez.**

Indicó que conoció a la demandante porque es un primo del causante y que también conoció a la señora Nubia desde el año 2010 por el hijo que el causante tuvo con esta.

Sobre la relación de la demandante y el causante sostuvo que desde que tuvo uso de razón convivieron porque su primo fue comandante de policía en distintos sitios y allí vivía con la demandante y después del retiro de la institución este se desempeñó como escolta de uno empleados de Israel y convivio con la demandante, además de Bogotá, en las ciudades de Tunja y Barranquilla porque la hija común de ellos, quien se desempeña como Oficial de la Policía Nacional era trasladada a distintos lugares y allí el porqué de los traslados y viajes de los contrayentes.

Que él se desplazaba a Bogotá por cuestiones de su trabajo pero que vivió en la ciudad de Tunja y que en Barranquilla convivio con la demandante durante los años 2019 y 2020 y regresaba a Bogotá por trabajo, pero luego se desplazó nuevamente de regreso a Barranquilla en el 2020 a pasar la pandemia con el núcleo familiar y hacer el trasteo de la hija Paola por el traslado de esta a dicha ciudad.

Sostuvo que hicieron distintas reuniones en su casa ubicada en el sur de la ciudad de Bogotá a las que asistieron varios familiares, incluidos la demandante y el causante. Manifestó que el causante falleció por el virus de Covid -19 y supo por información de un hijo que fue remitido a un hospital de la policía donde finalmente falleció.

Indicó que durante la enfermedad del causante estuvo acompañado por sus hijos Mario y Paola Rodríguez y su esposa Paulina y fueron quienes adelantaron los tramites de su fallecimiento y posterior entierro.

Preguntado sobre cómo conoció a la señora Nubia, sostuvo que la conoció entre los años 2010 y 2011 cuando le sirvió de fiador a dicha señora por petición del señor Mariano. Después sostuvo que el causante lo invitó a un cumpleaños del hijo de estos y allí interactuó con la señora Nubia y que el causante la presentó como la mamá de su hijo Sergio.

Sostuvo que compartió con el señor Mariano en varias tardes y que con la señora Nubia, pero que el causante le manifestó que solo existía una relación de padres del hijo Sergio y que la señora no tenía más relaciones.

Preguntado sobre si le constaba si el causante vivía con la demandante en la ciudad de Tunja, este manifestó que sí y en la ciudad de Barranquilla también convivió con la demandante durante la pandemia. Que el causante fue hospitalizado el 3 de noviembre de 2020 y que falleció el 6 de noviembre de 2020 y que el aislamiento por el Covid-19 lo hizo en la ciudad de Barranquilla entre marzo o julio de 2020 en los apartamentos fiscales donde vivía su hija por el desempeño de esta en la Policía en esa ciudad, pero que el fallecimiento se produjo en Bogotá y residía en el barrio 20 de julio de Bogotá durante el 2020 y que en ese tiempo vivió con el hijo Sergio porque estaba haciendo remodelaciones a su casa y ello genera mucho polvo que le afectaba en su salud.

Que su hijo Sergio fue quien lo cuidó cuando regresó a Bogotá en el año 2020 antes de su fallecimiento.

Sostuvo que fue a las exequias del causante y que a estas no asistió la señora Nubia y que durante la permanencia en Bogotá vivió con su hijo Sergio Mora quien a su vez vivía con la señora Nubia Mora en el barrio Villa del Rio en Bogotá. Que el causante vivió con Sergio Mora en Villa del Rio entre octubre y noviembre de 2020 junto con la señora Nubia y otros familiares cuando se aisló y finalmente falleció por efectos del Covid-19. Antes del Covid-19 sostuvo que el causante y la señora Paulina vivían en el barrio 20 de julio en la casa de su propiedad en la ciudad de Bogotá.

- **Josué Albeiro García Florián.**

Sostuvo que conoce a la señora Paulina desde el año 1980 cuando hizo curso de formación policial con el causante porque era compañero de este en la escuela y a la señora Nubia la conoce aproximadamente desde el año 2015 por el hijo que el causante tuvo con esta.

Que en otras oportunidades coincidió con el causante y la señora Paulina en otros municipios cuando eran comandantes de policía y en esa interacción conoció a la hija común de ellos, la señora Paola y con posterioridad nació el hijo Mario que tuvo con la señora Paulina.

Que el causante después de salir de la Policía laboró como escolta de unos israelíes en una empresa de aviación. Indicó que mantuvo constante comunicación con el causante porque se colaboraban en distintas tareas y eran muy cercanos. Sostuvo que el último año antes del fallecimiento el causante vivía en el barrio 20 de julio de Bogotá donde estaba haciendo arreglos a su casa y la señora Paulina se fue a

Barranquilla con su hija Paola a acompañarla y el señor Mariano lo invitaba a su casa en Bogotá. Que por su trabajo con los israelitas en la Dorada (Caldas) se mantenía en constante desplazamiento entre Bogotá y Barranquilla con su hija Paola.

Que estuvo en el funeral del causante y que este falleció en noviembre de 2020. Expresó que el causante pasó el confinamiento del Covid-19 en Barranquilla por el cierre de carreteras. Que el causante le contó que tenía un hijo con la señora Nubia, pero no como tal una relación pero que si estaba pendiente de su hijo Sergio.

Que conoció a la señora Nubia Mora porque el conducía taxi y que el causante le pedía que lo llevara donde ella para hacer diligencias o citas médicas y que lo llevaba a su casa a Villa del Rio en Bogotá. Que su hija Paola fue la que le manifestó que el causante se enfermó de Covid-19 y por esa razón estuvo en las exequias de este.

- **Interrogatorio a la señora Paulina serrano de Rodríguez.**

Narró que vivió durante los últimos 20 años con el causante y que este laboró en Barranquilla, Tolima, Boyacá y en la ciudad de Bogotá. Que en el año 2007 trabajaba en la Presidencia de la República en el esquema de seguridad del ex presidente Pastrana.

Que luego del retiro del servicio, laboró para la en la empresa israelí IAI desde el año 2009 hasta el año 2020. De igual forma, sostuvo que este se contagió de Covid-19 en la reunión de cumpleaños de un primo de él. Que el pasatiempo del causante era escuchar música, que era muy alegre y amable con todos y tenía muchas amistades.

2.- Caso de la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez: Igualmente, como se consignó en el acápite de pruebas documentales, de las arrimadas, se extrae que el causante tuvo una relación extramatrimonial con la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, de cuya unión procrearon en el año 2001 al señor Sergio Andrés Rodríguez Mora quien nació el 13 de noviembre de ese año.

También está demostrado que la señora Mora Rodríguez también figuraba como beneficiaria del causante ante la Policía Nacional y CASUR, por lo esta disfrutaba de los beneficios con que contaba el causante al ser ex miembro de la Institución, tales como los servicios de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía por distintas afecciones de salud que la aquejan, como se desprende de las ordenes de control, medicamentos y de su historia clínica, así como de los desprendibles de pago de la matrícula en institución universitaria de su hijo Sergio Rodríguez, realizado a

través de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y el cobro de unos seguros realizados por esta con ocasión del fallecimiento del causante ante distintas dependencias de la Policía Nacional, entre otras pruebas que demuestran que entre el causante y ella también existió simultáneamente convivencia permanente.

Así las cosas, en conjunto con las pruebas documentales allegadas que orientan a que la litisconsorte necesaria por activa y el causante también configuraron hechos de convivencia permanente y estable, se suman las siguientes declaraciones que solicitó como prueba y que el despacho recaudo en debida forma.

Sin embargo, en este punto debe resolver el despacho una cuestión previa respecto de la declaración rendida por la señora **Natalia Alejandra Cocuy Mora** y es la relacionada con la tacha por parcialidad que propuso la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que esta es familiar de la litisconsorte necesaria por activa.

Al respecto, pone de presente el Juzgado que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión del artículo 211 que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto, de la tacha del testigo el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"*¹¹.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la alta corporación, sostuvo que: “Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.

Mas recientemente este Alto Tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.¹²

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia ha recalcado la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, también ha indicado que dicho medio probatorio también ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del

¹¹ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

¹² Consejo de Estado, Sentencia de 9 de julio de 2020 C.P William Hernández Gómez Rad. 81001233300020140112001 (2425-2016)

Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la psicología del testimonio y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que, con ocasión del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que está por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.

En cuanto a las contradicciones de los testigos, si su dicho no coincide con las circunstancias periféricas probadas, aunque ello no significa *per se* una mentira, por la percepción diferente de la realidad para cada individuo, lo fundamental es que las mismas, de hallarse no deben ser esenciales, pues de lo contrario, son suficiente para desacreditar lo dicho.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de tacha iterada por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de pruebas del 20 de abril de 2023 respecto del testimonio rendido por la señora Natalia Alejandra Cocuy Mora la cual sustentó en el hecho que considera que a la testigo le asiste interés directo en las resultas de este proceso, por cuanto es familiar de la litisconsorte necesaria por activa.

Dicho lo anterior, se tiene con respecto a cada uno de los fundamentos de la tacha, que en primer lugar este despacho observó que la testigo se hallaba al momento de la

declaración en pleno uso de sus facultades mentales, libres de alteración mental o perturbación psicológica perceptible. También entre esta y la litisconsorte necesaria por activa si bien existe una relación afectiva por tratarse de madre e hija, también es cierto que se debe contextualizar la controversia que se ventila en el presente asunto, la cual se trata de demostrar por su parte la existencia de la unión marital de hecho en calidad de compañera permanente a efectos de lograr la sustitución de la asignación de retiro del causante y por lo tanto es este tipo de testimonios el adecuado para demostrarlo, al igual que sucedió con los citados y decretados a favor de la parte demandante. Además, la propia entidad demandada CASUR reconoció que entre el causante y la litisconsorte necesaria por activa existió ese tipo de unión y por ello le reconoció parte de la asignación de retiro que este percibió en vida.

Ahora bien, finalizada la exposición de las razones por las cuales se tachó por parcialidad el testimonio de la señora Natalia Alejandra Cocuy Mora, esta Judicatura procederá a resolverla así: analizados los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, para el Juzgado no hay lugar a que prospere la tacha formulada, por cuanto la sola circunstancia que la testigo es hija de una de las partes de la presente controversia, no conduce necesariamente a inferir que falte a la verdad en su declaración, pues hubo objetividad al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolló la relación de su señora madre con el causante.

Además, la testigo describió como era la relación del causante no solo con su madre sino con ellos; en otras palabras, está por ser parte del núcleo familiar que además compartían el espacio de vivienda está la legitimada para indicar el modo como eran desarrolladas sus interacciones. Además, como se observó en los testimonios solicitados por la actora, varios de ellos reconocieron que el causante convivía con la señora Mora Rodríguez y otros familiares y la conocían de tiempo atrás.

Así las cosas, el juzgado no encontró contradicción en la declaración rendida por la testigo el día de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P. determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro para esta judicatura que lo indicado por la testigo merece credibilidad por cuanto coincide con las pruebas documentales que reposan en el expediente y su versión se refiere, no a conceptos, sino supuestos facticos, que precisamente, por ser parte del núcleo familiar y por el tipo de controversia que se discute se halla en condiciones de describir como era la relación de las partes.

Resuelto lo anterior, retoma el despacho el punto de los testimonios solicitados y decretados a la litisconsorte necesaria por activa.

Así, en audiencia de pruebas también fueron escuchados los testimonios de los señores **Eliecer Lerma Castillo**, **John Jairo Cangrejo Duque** y **Natalia Alejandra Cocuy Mora** y la declaración de la señora **Nubia Esperanza Mora Rodríguez** quienes declararon sobre lo que les constaba, en síntesis, así:

- **Eliecer Lerma Castillo.**

Indico que conoció a la señora Nubia desde el año 2000 cuando trabajaba como conductor del Sargento Mariano Rodríguez en la estación de Policía de Kennedy de la ciudad de Bogotá porque asistían juntos a la casa del causante. Que el llevaba al causante a su casa donde vivía con la señora Nubia.

Indicó que en Kennedy estuvo en el año 2000 en el CAI TIBIZA y era el conductor del CAI mencionado y en ese tiempo el causante y la señora Nubia vivían en la localidad de Patio Bonito de Bogotá.

Sostuvo que, por conducto de él, el causante ingreso a trabajar en la empresa IAI de propiedad de unos Israelíes en la ciudad de Bogotá en el año 2008 luego que se retirara de la Policía Nacional. Que en conversaciones con el causante tenía conocimiento que vivía con la señora Nubia en el barrio Villa del Rio y allí compartió con ellos, entre otras, en una fiesta de una hija de la señora Nubia.

Precisó que se enteró de la enfermedad y muerte del causante por Covid-19 porque un jefe de la empresa IAI se lo manifestó y que la señora Nubia también estaba hospitalizada y eso lo supo por información que le brindo su hijo Sergio Mora. Que el causante realizó un viaje a Palanquero por parte de la empresa IAI y que al enfermar se encontraba en la casa de la señora Nubia y de allí lo trasladaron al hospital donde falleció en el 2020. Expresó que al tiempo que estuvo hospitalizado el causante también lo estaba la señora Nubia.

Expresó que el observaba que la relación del causante con la señora Nubia era normal de familia. Que los hijos de la señora Nubia se referían y apreciaban al señor Ospina Rodríguez como si fuera su padre.

Sobre cuando vio por última vez al causante y Nubia convivieran como pareja aproximadamente cuando se hizo una reunión en la casa de ella en Villa del Rio porque él tenía un negocio de banquetes cuando estuvo en un cumpleaños de una hija de Nubia. Sostuvo que a pesar que la señora Nubia no era su esposa, ellos convivían y que al momento de su muerte salió de la casa de la señora Nubia por información que le brindó el hijo Sergio Mora.

Que no tuvo contacto directo con el causante desde el año 2009 porque en ese año se retiró de la Policía Nacional, pero no asegura que en los últimos años el causante vivió con la señora Nubia y que sus últimos días los paso con ella antes de fallecer.

- **John Jairo Cangrejo Duque.**

Sostuvo que conoce a la señora Nubia Esperanza desde el año 1995 y al señor Mariano Rodríguez también porque fue párroco de la señora Nubia desde ese año y hasta el 2020 y que eran muy cercanos. Que el último lugar donde estuvo fue en la parroquia de Soacha - Compartir.

Sobre la relación de estos, manifiesta que era párroco de ellos y que los veía como pareja y tiempo después se enteró que convivía en unión marital de hecho y que el causante tenía esposa. Que la señora nubia tiene 4 hijos y uno de ellos es Sergio Mora cuyo padre es el señor Mariano Ospina.

Que le consta que la señora Nubia y el causante tenían relación de pareja porque en varias oportunidades estuvo en su casa y se quedaba allí y compartió con ellos cumpleaños, paseos a distintos lugares, tales como Santa Marta, Girardot, El Espinal.

Que fue párroco durante 6 años y que sus hijos cantaban en la parroquia y por eso los conoció como pareja. Que el cómo párroco bautizo a la nieta del señor Mariano y allí conoció a la señora Paulina Serrano. Que no tuvo contacto con la señora Paulina y solo en una ocasión hizo una oración para la hija del señor Mariano que se desempeña como Oficial de la Policía nacional.

Sostuvo que los señores Nubia y Mariano iban constantemente a las misas que el oficiaba. Que él pensaba que eran pareja porque los veía constantemente y que se enteró de la otra pareja por la confesión que alguna vez le hizo. Estos convivían en el barrio Villa del Rio y en una casa de la señora Nubia en El Espinal.

Que nubia y el causante coincidieron en el hospitalizados en el mismo hospital y que este actuaba como el padre de los hijos de la señora Nubia.

Expresó que el causante pasó el aislamiento por Covid-19 en la ciudad de Barranquilla y los últimos meses estuvo en el barrio Villa del Rio donde la señora Nubia.

- **Natalia Alejandra Cocuy Mora.**

Manifestó que es la hija de la señora Nubia y no conoce a la señora Paulina, sino solo una video llamada que realizaron cuando murió el causante. Que conoció al señor mariano desde aproximadamente los 3 años de edad de los 30 que tiene y que siempre lo reconoció como su padre y tenían ese tipo de relación.

Que desde que tiene uso de razón él vivió con ellos. Que el hijo Mario, el otro hijo del señor Mariano compartía con ellos e incluso asistió a su fiesta de 15 años y bailó el vals con ella. Que el causante les llamaba la atención y desplegaba todas las actuaciones de un padre de familia.

Sostuvo que la señora Nubia antes estuvo casada con el padre biológico de ella e indicó que el causante viajó a Barranquilla en el año 2020 para ayudar en la mudanza de una hija de este y que incluso ella fue la que le compró los tiquetes y que esa situación la sabía su hijo Mario Rodríguez.

- **Interrogatorio a la señora Nubia Esperanza Mora.**

Sostuvo que siempre convivió con el causante y que los hijos de la otra relación que tuvo siempre tuvieron conocimiento de ello y el hijo mayor Mario Rodríguez incluso compartía con ellos desde pequeño en su casa. Manifestó que el causante entre los años 1995-1996 trabajó en el COPES, en la Policía Metropolitana de Bogotá, en Usme, en Abastos, en el CAI de TIMIZA. Que cuando acabó el periodo Presidencial de Andrés Pastrana fue nombrado en el esquema de seguridad de ese ex Presidente.

Que después del retiro del servicio, el causante se desempeñó como agricultor, manejó un tracto camión, que se iba a dedicar a la vigilancia, pero a través del señor Lerma ingresó a la empresa de aviación israelí IAI en temas de seguridad, escoltas y, constantemente se dirigía a la Dorada (Caldas) y se hospedaba en el hotel Monte Verde en las constantes veces que lo acompañaba en sus viajes y que compartía con el jefe de este en la empresa de aviación, señor Hanan Pariente.

Sostuvo que la señora Paulina estuvo radicada en Tunja y en Barranquilla y que el causante solo se desplazó a Barranquilla a llevarle un trasteo a su hija Andrea Paola en dicha ciudad y que este permaneció en esa ciudad por cuestión del Covid-19.

Que el causante en el año 1996 se trasladó a vivir con ella en el barrio Villa del Rio hasta la fecha de su fallecimiento.

Visto los anteriores testimonios e interrogatorios de parte, en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se puede establecer con claridad que se colmaron los requisitos legales para proceder con la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) tanto a la señora Paulina Serrano de Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite, como a la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez en calidad de compañera permanente del finado, **por cuanto se coligió que ambas convivieron simultáneamente con el causante, formaron familia y dependían económicamente de él.**

5.1. Del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro para la conyugue supérstite y la compañera permanente.

Acreditado como se encuentra en el proceso la existencia de una sociedad conyugal no disuelta entre el causante y la señora Paulina Serrano de Rodríguez y la convivencia simultanea que sostuvo el señor Ospina Rodríguez con la señora Nubia Esperanza Mora Rodríguez, por un tiempo superior a los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, el Despacho considera que la sustitución de la asignación de retiro, debe ser reconocida y pagada a su conyugue y compañera permanente, por partes iguales de la parte que quedó en principio en suspenso, esto es, **50%** para un total de distribución para cada una del **25%** de ese 50% y no en la forma que la distribuyó CASUR, por cuanto estima el despacho que el señor **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA** en su calidad de hijo estudiante del causante, debe conservar el **50%** de esa prestación que le fue reconocida por la entidad por ostentar actualmente la calidad de estudiante universitario y deberá mantenerla siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para tal fin. Lo anterior, no solo en cumplimiento al mandato legal referido, sino bajo un criterio de justicia y equidad.

Lo anterior, por cuanto de los testimonios, interrogatorios de parte y de las documentales, se pudo extraer que ambas convivieron con el causante, formaron familia y estuvieron con el señor Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) hasta el día de su muerte.

Sobre el particular, en la sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral del 25 de abril de 2018 dictada dentro del expediente N° 45779, Acta N° 14, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre la convivencia simultánea con la cónyuge y compañera permanente indicó:

“(…) A. Convivencia simultánea con el cónyuge y el(la) compañero(a) permanente:

El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento 29 del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo». Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo SL13368- 2014, expuso:

Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787.

Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibile que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

(…)

En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo

familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece.

Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual. Así, existiendo simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.

En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en l[a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Radicación n.º 45779 31 particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic) (...)”.

De la citada providencia se colige que, tanto la cónyuge como la compañera permanente son beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, no habiendo lugar a efectuar distinción alguna en razón al lazo o vínculo jurídico que las ataba con el causante.

En el caso concreto, las circunstancias especiales, debidamente comprobadas, respecto de los vínculos de solidaridad, apoyo y ayuda económica que brindaba en vida el causante a su cónyuge y compañera permanente permiten, con fundamento en los artículos 5, 42 y 48 de la Constitución Política, y en los principios de justicia y equidad, acudiendo a la jurisprudencia como criterio auxiliar, reconocer y ordenar la distribución de la sustitución de la asignación de retiro del causante, Mariano Ospina Rodríguez (q.e.p.d.) en su calidad de Sargento Mayor ® de la Policía Nacional de que trata el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, de manera que se mantenga el **50%** de esa prestación al señor **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA** por ostentar la condición de hijo estudiante y el restante 50% debe ser distribuido en partes iguales de **25%** entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, a partir del 6 de noviembre de 2020.

Se reitera que la decisión de declarar el derecho a la sustitución de la asignación de retiro de la manera expuesta, esta dada por las circunstancias especiales que

concurrer en el caso concreto y se aviene a los postulados constitucionales que protegen a la familia, en sus distintas formas de configuración, y extienden los derechos de la seguridad social tanto a cónyuges como a compañeros permanentes.

En conclusión, se lograron acreditar las condiciones establecidas en la norma y la jurisprudencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro de forma equitativa del causante entre su hijo estudiante y la cónyuge y compañera permanente supervivientes, debido a que este acreditó ese derecho por encontrarse adelantando estudios universitarios y ellas porque tienen más de 30 años, acreditaron la vigencia de la sociedad conyugal y la convivencia con la compañera permanente por más de 5 años anteriores al fallecimiento del finado, respectivamente.

5.2. Prescripción de las mesadas pensionales.

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicable al momento en que se verifica el hecho generador de la asignación de retiro, en el que se reguló como término prescriptivo tres (03) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, así:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el fallecimiento del causante se dio el 6 de noviembre de 2020 y el hijo estudiante, la parte demandante y la litisconsorte necesaria por activa reclamaron ante la entidad demandada la sustitución de la asignación de retiro el 12 y 20 de noviembre de 2020, razón por la cual las mesadas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues los demandantes a través de las pruebas lograron demostrar los cargos formulados de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos mencionados fueron

expedidos con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaba.

La suma que deberá pagar la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** como consecuencia de la condena impuesta, deberá actualizarla de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, o según el periodo de causación de cada prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

6. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹³, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

¹³ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C.G.P., previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por las partes son las que normalmente se esperan al interior de un proceso. Adicionalmente, se concederán las pretensiones de la demanda de manera parcial. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las **Resoluciones N° 1250 del 9 de marzo de 2021** y **N° 2546 del 6 de mayo de 2021**, por medio de las cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoció parciamente la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor **MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en su calidad de **SARGENTO MAYOR ®** de la **POLICÍA NACIONAL**, resolvió el recurso de reposición ejercido contra tal determinación y realizó una distribución proporcional de la mencionada prestación entre la cónyuge y la compañera permanente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y pagar en forma indexada, la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibió el señor **MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** en su calidad de **SARGENTO MAYOR ®** de la **POLICÍA NACIONAL** de que trata el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 en las

siguientes proporciones: (i) Mantener a favor del señor **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA**, identificado con C.C. N° 1.001.045.013, en su condición de hijo estudiante del causante, la cuantía del **50%** de la prestación y del **50%** restante, distribuir en partes iguales de **25%** a la señora **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 28.713.259, en su condición de cónyuge supérstite y **25%** a la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 51.735.737, en su condición de compañera permanente, a partir del **6 de noviembre de 2020**, fecha de fallecimiento del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La entidad condenada debe pagar a las partes demandante y litisconsorte necesaria por activa los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: No hay lugar a declarar la prescripción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: No declarar la prosperidad de la tacha por parcialidad del testimonio de la señora **Natalia Alejandra Cocuy Mora** propuesta y sustentada por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. De la misma forma, no se accede a la solicitud de no tener por presentado los alegatos de conclusión de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: No se condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

DÉCIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190fb718404e562f610802dbc39c76ab696186781ef43977400ed11925c43ed**
Documento generado en 02/08/2023 06:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>